Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VGB

DICTAMEN N° 409

REF.:E18-2025-1652-AE "RAMIREZ LUCAS ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL CHACO Y INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1090/23---

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte 8 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 39 de fecha 04 de abril de 2025, dictada por el Juzgado Laboral N° 4 en autos caratulados: *"RAMIREZ LUCAS ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL CHACO Y INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1090/23.*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, ha sido deja sin efecto **mediante Resolución Nº 431/25.**

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I- Antecedentes: Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Parte 1, notificó al Instituto del Deporte Chaqueño, la sentencia recaída en autos *"RAMIREZ LUCAS ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL CHACO Y INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1090/23.*

Que en E-Parte 2, se adjunta la Sentencia de fecha 04/04/2025, dictada por el Juzgado Laboral Nº 4 de la ciudad de Resistencia.

Que en E-Partes Nº 6 y 7 luce agregada documentación tipo correspondiente al accionante.

Que en E-Parte 8, la Unidad de RRHH agregó el Proyecto de Decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto cuenta con la firma de la máxima autoridad del Instituto.

Que en E-Parte 10, de forma conjunta toman intervención la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda realizando observaciones al proyecto adjunto.

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que **NO** han participado las áreas que a continuación se detallan y que resultan necesarias, a criterio de este órgano asesor, como antecedentes del acto administrativo a emitirse:

- a la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional (del Instituto del Deporte).

- el Servicio jurídico -y/o quien haga sus veces dentro del Instituto del Deporte.

- a la Dirección General de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes, para que emitan los informes técnicos pertinentes.

- **Demás áreas correspondientes, para que emitan los informes técnicos pertinentes.**

- Para finalizar, se recuerda que en el caso de reelaborarse proyecto de decreto deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*", debiendo en caso de reelaborarse el Proyecto, contar con la firma de la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social y con la suscripción del titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del Ministro);

II-Análisis de la Medida: Ahora bien, la mencionada sentencia, en su parte pertinente expresa: "...I.- HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por el Sr. RAMIREZ, LUCAS ALEJANDRO contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad que el actor acumuló a los fines jubilatorios, de obra social y para el pago de la bonificación por la antigüedad, desde que ingresó desde el 01 de mayo de 2010, dentro del Instituto del Deporte Chaqueño, con función es de vigilador, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley

945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.-...".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].No obstante, cabe aclarar que no obra en la presente informe alguno de la Fiscalía de Estado que indique que la sentencia se encuentra **firme y consentida, por lo que corresponde consignar tal situación en el Proyecto adjunto**.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

III. Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advirtió la falta de intervención del organismos técnicos competentes, los que deben expedirse previo al dictado del acto administrativo. Además, y a fin de dar cumplimiento íntegro a la Sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo N° 4, resulta necesario proceder a la readecuación del proyecto adjunto, debiendo añadirse a la parte resolutiva del presente un artículo que exprese: *"Establecese que el dictado de la presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión de fondo tratada en sede judicial.*

Asimismo, puede observarse que el proyecto obrante en E-parte N° 8 no hace referencia expresa al "...Pago de Bonificación por Antigüedad..." el cual se encuentra previsto en el punto **I** de la resolución judicial.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

AGB

procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

30 JUN. 2025

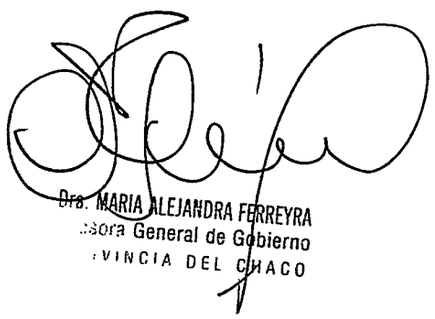

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO